



C I R C U L A R CSJCUC24-231

Fecha: 11 de septiembre de 2024

Para: **FUNCIONARIOS JUDICIALES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS –
NOMINADORES -**

De: **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUNDINAMARCA Y
AMAZONAS**

Asunto: **"CUMPLIMIENTO DE NORMAS PARA LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES
DE TRASLADO DE SERVIDORES JUDICIALES."**

Estimados funcionarios judiciales,

Como quiera que, con la creación de nuevos Despachos Judiciales en el Distrito de Cundinamarca y Amazonas, y la dinámica propia de rotación del personal al servicio de la Rama Judicial, se ha denotado la vinculación de nuevos servidores judiciales, este Consejo Seccional, considera oportuno este tipo de comunicaciones tendientes a integrar al nuevo servidor público hacia la cultura organizacional de la Rama Judicial.

Por lo anotado es fundamental recordar que las decisiones sobre traslados deben estar fundamentadas en razones objetivas, concretas y debidamente motivadas, conforme a los lineamientos normativos y jurisprudencia aplicables. La falta de cumplimiento de estos requisitos compromete la transparencia y equidad en la administración de justicia, afectando los derechos de los empleados judiciales y el correcto funcionamiento de nuestra institución. Por lo anotado, expondremos algunas líneas jurisprudenciales sobre la materia:

**LAS CALIDADES PERSONALES Y PROFESIONALES DE LA PERSONA QUE
ESTÉ NOMBRADA EN PROVISIONALIDAD NO PUEDEN SER OPONIBLES A
QUIEN HA SOLICITADO TRASLADO ESTANDO EN CARRERA.**

«(...) los jueces nominadores omitieron cumplir el deber previsto en el inciso final del artículo 23 de la plurimencionada normatividad, cual es el de evaluar los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial de la petente, valoración que para el caso sí es de su exclusiva incumbencia, tarea en la cual, valga aclarar, no está permitido hacer balance entre el servidor judicial en carrera y la persona que ocupa en provisionalidad el cargo solicitado en traslado, como erradamente lo hizo la autoridad de familia acusada en sus decisiones, al dejar entrever, a su juicio, que esta última está mejor capacitada para cumplir las tareas asignadas, y por ende, le es más útil a su Despacho, en tanto que, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, las calidades personales y profesionales de la persona que esté nombrada en ese carácter no puede ser oponible a quien ha solicitado traslado estando en carrera, cumpliendo los requisitos para ello.» (T 1100102030002018-00449-00)

Como lo resalta la jurisprudencia, no está permitido hacer balance entre las condiciones del servidor judicial en carrera que solicita un traslado y la persona que ocupa en provisionalidad el cargo solicitado en traslado.

LA CONDICIÓN DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN NO ES OPONIBLE A LOS DERECHOS DE CARRERA.

“Ahora, cabe acotar, que la situación es distinta cuando el provisional es un sujeto de especial protección, como en el presente asunto lo ha sugerido la aludida funcionaria y lo ha invocado la señora Luz Heidy Barreiro Rodríguez, quien se encuentra en provisionalidad en el empleo objeto del susodicho traslado y le fue diagnosticada recientemente una “lesión subcortical precentral derecha de probable origen desmienilizante (esclerosis tumefacta) o infiltrativo neoplásico” (fl. 732), comprensiva de un “Abombamiento anular del disco intervertebral de C5-C6 que comprime la cara anterior del saco tecal” (fl. 724), caso en el cual, el nominador deberá valorar inicialmente si tales patologías dan lugar al reconocimiento de una protección laboral reforzada, para luego, de ser positiva la respuesta, estudiar si la persona beneficiada “encuentra” garantía en la posible reubicación en un cargo igual o similar al que ejercía” (C.C. T-159/12), sin que le sea dado desconocer el derecho al traslado del servidor en carrera que cumple con los requisitos de ley, ya que no existe conexidad entre la condición de debilidad manifiesta de la provisional y su desvinculación del cargo, legal por demás, evento en el cual, de oficio o a petición de la interesada, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá deberá procurar vincularla de manera provisional en una plaza de la misma jerarquía a la que venía ocupando que se encuentre vacante, tal y como la establecido la jurisprudencia constitucional.”

La situación particular de la persona que ocupa un cargo en provisionalidad no puede afectar los derechos de carrera de quien aspira al mismo por traslado y menos si es un aspirante de lista, sin perjuicio de acciones afirmativas en favor de quien se encuentra en provisionalidad y es sujeto de especial protección.

PREVALENCIA DEL DERECHO DE QUIEN ESTÁ EN LISTA DE ELEGIBLES RESPECTO DE TRASLADO.

“...No se desconoce la situación de salud que reviste el aludido menor. Sin embargo, para el caso bajo estudio, no puede soslayarse el principio del mérito que orienta la carrera judicial como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración de justicia. En esa medida, el sistema de carrera administrativo tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado establecida en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso, de manera que, con base en ellos surge la necesidad de hacer prevalecer el derecho de acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo el puntaje necesario para integrar la

lista de elegibles y poder ser nombrado ante las vacantes existentes durante su vigencia”.

Además del énfasis dado a las anteriores reglas y con el fin de reforzar el conocimiento y la aplicación correcta de las normas que rigen los traslados de servidores judiciales, a continuación, se presenta un resumen de las disposiciones normativas y jurisprudenciales clave que deben guiar sus decisiones en estos casos.

Normas relevantes para el Proceso de Traslados

Norma/ Resolución	Descripción
Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996, Art. 101-7	✓ Define las obligaciones funcionales y sanciones, ante la comisión de ciertas conductas contrarias a la ley en la administración de justicia. ✓ Hay situaciones y conductas, de acción u omisión, que pueden derivar en sanciones disciplinarias o configurar delitos. ✓ Dentro de las funciones de las salas administrativas de los consejos seccionales: Artículo 101. FUNCIONES DE ... LOS CONSEJOS SECCIONALES. (..) 7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos. (..)
Ley 771 de 2002	✓ Regula la resolución de solicitudes de traslado para empleados judiciales. -El fenómeno del traslado ocurre cuando se asigna un nuevo cargo a un funcionario o empleado que ya ocupa un puesto similar, de igual categoría y con los mismos requisitos, aunque en una sede territorial distinta. ✓ Regula los cinco (5) eventos bajo los cuales procede el traslado, adicionalmente a las eventualidades consagradas en el artículo 134 de la Ley 270.
ACUERDO PCSJA17-10754 de 2017	✓ Delimita las causales bajo las cuales se dan los traslados y define los factores a considerar al evaluar las solicitudes de traslados, incluyendo la evaluación elementos como los resultados de concursos públicos. ✓ Deben evaluarse factores como antigüedad, la evaluación de los servicios prestados por el funcionario o empleado judicial, y resultados en concursos.
Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017	✓ La viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman: 1. El empleado judicial solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrita en Carrera. ✓ El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente: a. Ser de Carrera, b. Encontrarse vacante en forma definitiva, c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera, d. Ser de la misma categoría del cargo que

	el servidor solicitante ocupa en Carrera, e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
Sentencia T-302/19	✓ Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la objetividad y justificación en la aceptación o negativa de traslados. ✓ Lineamientos sobre los traslados por razones de salud. Valoración de documentos tales como los dictámenes médicos y el certificado de vacancia definitiva del cargo al que se pretende el traslado. ✓ La decisión de negar o aceptar el traslado solicitado debe basarse en criterios objetivos, concretos y razonados, a fin de no vulnerar el principio del mérito y el acceso a cargos públicos.
Sentencia STC14996-2018	✓ Establece que la potestad de negar traslados no es discrecional y debe fundamentarse objetivamente. ✓ Al momento de decidir un traslado, se debe atender a factores objetivos de antigüedad, evaluación de servicios y el mérito, lo resultados que haya obtenido el funcionario o empleado en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial. ✓ La decisión sobre el traslado que se adopte debe fundarse en criterios objetivos, concretos y razonados, a fin de evitar la arbitrariedad y el menoscabo de los derechos de quienes se someten a ella.
Sentencia C-295 de 2002	✓ Las normas sobre traslado deben regirse por el principio del mérito y equivalencia de cargos como criterios fundamentales. ✓ Consideración del principio del mérito, tanto a la hora de aceptar la solicitud de un traslado, como al seleccionar a una persona que pueda ser trasladada, tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.
Sentencia No. 25269-3333-002-2024-00060-000	✓ Jurisprudencia en el que se destaca que: <i>(...) De la ponderación de los derechos que se controvierten, se concluye que la estabilidad laboral reforzada reconocida a la señora Mary Julieth Benavides Duarte cede ante el derecho de carrera de la señora Olga Yineth Pinto López como mecanismo preferente para el acceso y la gestión a cargos públicos.</i> <i>Motivo por el cual, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chía al proferir la Resolución No. 019 de 2023 y negar el traslado objeto de este estudio, resulta desproporcional o arbitraria en tanto no se ponderó realmente el principio de carrera judicial de la accionante frente a quien ocupa el cargo en provisionalidad, en tanto, como se reiteró en líneas anteriores la estabilidad laboral reconocida a la señora Mary Julieth Benavides no le otorga permanencia en el cargo de escribiente ni habilita la suspensión indefinida del nombramiento de dicha vacante en propiedad, ni mucho menos, implica que ostenta un mejor derecho sobre quienes han superado las etapas de un concurso de mérito, que constitucionalmente rige el ingreso a las vacantes en el poder judicial. (negrilla, subraya fuera del texto) (...)</i>

TERMINOS PARA RESOLVER LOS TRASLADOS

Carrera 7 N.º 32-42, Ciudadela San Martín, Torre Sur, Piso 32.
 PBX (601) 353-2666, Ext. 50103.
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



Si bien es cierto, la ley 270 no señala de forma expresa unos términos para resolver las solicitudes de traslado, se aconseja tener en cuenta los previstos para efectuar los nombramientos de lista de elegibles, en ese orden de ideas, para efectos del nombramiento, comunicación y posesión derivados de la Lista de Elegibles y traslado, se debe cumplir los términos señalados en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, así:

NOMBRAMIENTO	10 DIAS
COMUNICACION DEL NOMBRAMIENTO	8 DIAS
ACEPTACION O RECHAZO DEL NOMBRAMIENTO	8 DIAS
POSESION	15 DIAS
PRORROGA DE LA FECHA PARA POSESION	15 DIAS

Recuérdese, finalmente, que, como autoridad nominadora, **DEBERÁ APORTAR DE MANERA OPORTUNA A ESTA CORPORACIÓN**, copia de los correspondientes actos administrativos motivados (nombramiento, aceptación o rechazo, posesión, concesión de licencias, etc.), para nuestro conocimiento y fines relativos a la Administración de Carrera Judicial en el Distrito Judicial que nos compete, conforme a lo establecido en el artículo 167 ibidem, y proferir las decisiones a nuestro cargo frente al Escalafón de la Carrera Judicial.

IMPROCEDENCIA DE LA CONFIRMACIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE EMPLEADOS.

Igualmente, resulta oportuno recordar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 de la citada ley 270, las etapas de los procesos de selección para empleados y para funcionarios son diferentes, estos últimos necesitan confirmación, no así la provisión de empleados.

CONCLUSIONES:

A guisa de conclusión se destaca, la prevalencia de la lista de elegibles frente a los traslados; la inviabilidad de ponderar situaciones personales de quien ocupa un cargo en provisionalidad frente a aspirante de carrera – lista de elegibles o traslados-; la ponderación solo es viable entre solicitantes de igual categoría; los sujetos de especial protección, pueden ser beneficiarios de acciones afirmativa frente a aspirante de carrera – lista de elegibles o traslados-; la ponderación solo es viable entre solicitantes de igual categoría; los sujetos de especial protección, pueden ser beneficiarios de acciones afirmativas, - tales como las definidas en la Sentencia SU-070 de 2013 - pero éstas no pueden oponerse a quien alega derechos de carrera ni afectar su legítima aspiración.

Por lo anterior, instamos a todas y todos los nominadores del Distrito de Cundinamarca y Amazonas a revisar con rigor los lineamientos normativos y jurisprudenciales para sustentar sus decisiones frente a la negativa de traslado de servidores judicial. Confiamos en que la aplicación rigurosa de estas disposiciones contribuirá a fortalecer la transparencia, la objetividad y la justicia en todos nuestros procedimientos.

Agradecemos su atención a esta comunicación y quedamos atentos a cualquier inquietud o requerimiento adicional que pueda surgir al respecto.

Atentamente,



ÁLVARO RESTREPO VALENCIA

Presidente

ARV/MPGC